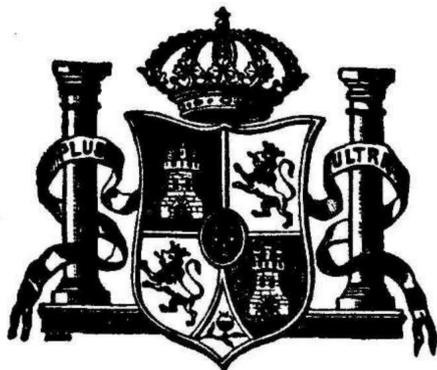


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.  
Sección de Estadística.

## CARTILLAS EVALUATORIAS

## DISPOSICIONES LEGALES

QUE CON EL REAL DECRETO DE 11 DEL ACTUAL CONSTITUYEN LA PARTE DOCTRINAL Á QUE DEBE ATEMPERARSE LA FORMACIÓN DE LAS NUEVAS CARTILLAS EVALUATORIAS.

(Continuación.)

## LANAR.

El ganado lanar es en España el más numeroso é importante, y el que más utilidad y beneficio presta á muchos y muy interesantes actos de la vida humana. Es poderoso auxiliar de la agricultura por el constante y benéfico abono que da á los campos; es también inmensa la utilidad que ofrece á la industria fabril con sus lanas, producto ó cosecha anual y fija; es don apreciable de la naturaleza para el alimento del hombre con sus sabrosas y nutritivas carnes y leches; y después de todo, son aprovechables sus pieles para usos muy interesantes también.

Para fijar con cabal exactitud en las cartillas los rendimientos de

cada cabeza de ganado lanar, es preciso hacer por lo menos dos demostraciones ó cuentas de productos y gastos, una para el ganado estante y otra para el transhumante. El primero, y aun el transterminante, está siempre fijo en una localidad, ó traspasa cuando más los límites de uno ó dos pueblos, y éste, especialmente en el número exíguo de cabezas de que en la generalidad se componen los hatos, piaras ó rebaños. El transhumante, que es el que pasa de unas á otras provincias y comarcas para veranear, se encuentra siempre y en grandes porciones ó rebaños de 500 á 1.000 cabezas, y el conjunto de éstos, pertenecientes á un solo ganadero, toma entonces el nombre de cabaña, porque necesita un cabañero ó mayoral, y hasta un segundo, cuando la cabaña es muy numerosa, independientemente de los pastores y zagales que cuidan de cada rebaño.

Por lo mismo se comprende bien que los gastos del ganado transhumante sean de mayor consideración que los del estante, y la necesidad, por lo tanto, como queda dicho, de formar dos cuentas de productos y gastos que den por resultado los dos diferentes y respectivos tipos de evaluación para cada cabeza de ganado lanar.

El ejemplo de la cuenta puesto en el modelo núm. 8 del Reglamento para 100 cabezas de esta clase de ganado se refiere más propiamente al estante; pero la observación antes citada no quiere decir tampoco, por ejemplo, que, dada la necesidad de un pastor y un perro para un hato de 100 cabezas, deban ser precisos cinco pastores y cinco perros para un rebaño de 500. Gene-

ralmente un pastor con dos zagales puede cuidar de un rebaño de ovejas, dada la índole mansa de este ganado; de manera que éste y otros gastos análogos son de naturaleza distinta al de los pastos y el esquilado, por ejemplo, que importan siempre tanto ó más cuanto mayor sea el número de cabezas de ganado que se haga para averiguar la utilidad de cada una.

Como detalles para la formación más exacta de las cuentas de estos productos y gastos debe tenerse presente, en primer lugar, que el tanto fijado en los primeros como rendimiento del estiércol ó redro ha de guardar proporción idéntica al que se haya determinado en los gastos de los respectivos terrenos de sembradura, como abono de éstos. Que el producto de las crías vendidas y reservadas para reposición y aumento de la piara ó rebaño ha de estar en relación también con el de tres cuartas partes próximamente del número de cabezas que juegue en el cómputo. Que hay que tomar en cuenta el producto importante de los carneros vendidos como sobrantes de los reservados para padres, que al producto de las pieles debe aumentarse el de las carnes que se aprovechan por muertas ó inutilización del número de cabezas á que aquéllas correspondan, dado el abono de gastos por enfermedades y pérdidas por mortandad de que trata el respectivo ejemplo del modelo de estas cuentas.

## CABRÍO.

A pesar de que en España no se ha llegado todavía á la perfección que otros países alcanzaron en el aprovechamiento de las leches para

la fabricación de quesos, no puede decirse que aquí deja de prestar grande utilidad la cabra en su principal producto de la leche, aplicable á grandes y diarias costumbres y necesidades de la vida, y en sus otros productos accesorios de crías para la venta de cabritos, de leches, y de carnes que en muchas localidades sustituyen con el nombre de cecina al uso alimenticio del ganado vacuno.

El cabrío es también numerosísimo en nuestro país, pues independientemente del dedicado á satisfacer el consumo de las poblaciones, hay en nuestros campos pocos cortijos, granjas, lagares ó haciendas con casa rústica ó de recreo donde no se tenga una, dos ó más cabras, que en algunos puntos suelen llamarse de avío, para atender á necesidades ordinarias de esta clase de habitantes, ó para llevar sus productos á la venta de pueblos más próximos.

Deja siempre la cabra una utilidad constante y fija, y de mayor importancia que la relativa á su valor capital, porque la explotación ó beneficio de esta granjería se hace siempre en condiciones capaces de obtener con seguridad rendimientos positivos.

La principal de estas condiciones es la de limitarse en la mayor parte de los casos este comercio á un número pequeño de cabras, que no pasa por punto general de 30 ó 40, por más que este número necesite siempre un cabrero y un zagal para el cuidado y todas las demás necesidades de la piara.

Así procura el ganadero no tener la hembra estéril ó poco criadora, ni aun la que no da una can-

tividad de leche proporcionada á las demás. Y así también, por medio de una fácil combinación, logra que las tres cuartas partes próximamente del hato estén siempre en estado de producción constante.

Deben, pues, tenerse en cuenta estas importantes observaciones para determinar en las cuentas de productos y gastos de las cartillas de evaluación, con perfecta exactitud, los pormenores que expresa el ejemplo del modelo designado con el título de cabrío á granjería.

#### VACUNO.

Para averiguar los rendimientos de cada cabeza de ganado vacuno es preciso empezar por formar dos cuentas distintas de productos y gastos, como se indica en el modelo, una respectiva al destinado á labor y otra al dedicado á granjería.

La primera cuenta ó demostración es sumamente fácil de ejecutar, y viene á ser también en ciertos detalles de una exactitud matemática, por guardar perfecta relación con la designación que se ha hecho antes en la cuenta de gastos de las tierras de sembradura respecto á los que se refieren al coste de la yunta y jornales del gañán en los días necesarios para la labor del terreno. De forma que los productos serán en este caso los atribuibles al tiempo ocupado en estas faenas y al resto de los días útiles del año invertidos en otras propias de esta clase de ganados, y capital en la forma prescrita por el art. 121 del Reglamento de amillaramientos.

La cuenta ó demostración del ganado vacuno destinado á granjería reviste otras formas enteramente distintas del destinado á la labor, y varias también entre sí.

Por lo mismo la regulación del valor de las crías debe hacerse tomando por base el que cada una de ésta tiene en los tres primeros años, para deducir el término medio correspondiente á cada cría, porque sabida es la considerable diferencia que hay de un ternero vendido el primer año á un eral, como así se llama al que llega á dos y de éste á un utrero, denominación dada al de tres años, y en cuya edad entra ya el animal en el verdadero estado de novillo ó toro y su valor es mucho más considerable.

Acercas de los demás productos y gastos que deben figurar en las respectivas cuentas de esta clase de ganado, la Dirección no puede hacer por ahora otra cosa que referirse á los que bien claramente se expresan en el modelo del Reglamento.

#### CABALLAR.

Dando aquí por repetidas las observaciones hechas para el ganado vacuno respecto al caballo, y así al dedicado á la labor como al des-

tinado á granjería, hay, no obstante, que insistir en la necesidad de que el cómputo ó cuenta de productos y gastos se refiera por lo menos á tres años, al cabo de los cuales se supone ya útil y en estado de venta un potro.

Debe tenerse además gran cuidado en que al consignarse los productos por utilidades de la trilla, sean éstos proporcionados y relativos á los que se han abonado por este concepto en los gastos de la agricultura, á fin de no incurrir en contradicciones.

Y por último, al consignar los jornales de yegüeros y zagales, debe deducirse la parte correspondiente que se haya abonado también por trilleros y otros análogos en los gastos de recolección de las tierras de labor.

#### MULAR.

Para el ganado mular dedicado á la labor sirven asimismo y en formas análogas las observaciones que quedan hechas respecto al ganado vacuno y caballo, y puede, por lo tanto, decirse ya poco en cuanto al mular, porque la granjería ó comercio de este ganado se ejerce generalmente por tratantes, que por las utilidades de este tráfico están sujetos al pago de la contribución industrial, y, por lo tanto, el ganado mular de esta clase no puede ser comprendido en las cartillas como base para la imposición del impuesto.

signarse en las mismas un tipo evaluatorio para el resto del ganado mular, que no deja de ser importante, y que no estando dedicado á la labor ni al citado tráfico, se halla destinado al uso propio ó á otros que no sean los anteriormente expresados.

#### DE CERDA.

Si se comprende bien el ejemplo suficientemente expresivo puesto en el modelo para formar la cuenta de los rendimientos que han de figurar en las cartillas de evaluación referentes al ganado de cerda, no podrá menos de hacerse esta cuenta con cabal exactitud.

Es preciso, sin embargo, repetir aquí la observación que acaba de hacerse respecto al ganado mular, para que no se confunda la cuenta de un ganadero con la de un tratante ó recriador por la razón que ya queda manifestada.

Pero independientemente de los recriadores ó tratantes que pagan el subsidio industrial, es muy considerable en España el ganado de cerda y el número de ganaderos que por este concepto deben ser comprendidos en los amillaramientos de la riqueza pecuaria.

A semejanza de lo que se dijo al tratar del ganado cabrío, habrá seguramente pocas casas de labor, cortijos, lagares, etc., en despoblado, que en mayores ó menores pro-

porciones no se dediquen á la cría del ganado de cerda, ya para el consumo propio, ya para la venta pública, lo cual es general también en todos los pueblos rurales, y con especialidad en los de las provincias del Norte y Occidente de España, en Galicia y Asturias, por ejemplo, que dan, después del consumo interior de estas carnes para toda la Península, grandes sobrantes para el extranjero.

Cuidadosamente hecha en las cartillas la cuenta ó demostración de estos productos y gastos, no puede menos de tenerse en cuenta que en los casos referentes á ganaderos de no limitado número de cabezas, que son los más, son muy limitados también los gastos reproductivos, y comunmente no se hace el de montanera, porque el cebo de dos ó tres cerdos, por ejemplo, se sustituye por otros medios y recursos propios y sobrantes en las casas de labor sin gasto notable.

Cuando se incluya entre dichos gastos el de montanera, hay que cuidar también de no poner éstos en contradicción con los productos atribuidos por este concepto en el tipo evaluatorio de los montes; por punto general no debe abonarse mayor gasto de montanera al número de cerdos que puedan cebarse en una hectárea de monte encinar, que el que se haya fijado en la cartilla por este concepto como producto de esa misma hectárea.

#### OTROS PRODUCTOS.

comprendidos en el importante ramo de la ganadería, como el de las colmenas, palomares y los de sericultura, para los cuales no cree la Dirección general que sea preciso extender sus observaciones, porque las formas y ejemplos que extensamente se han dado para los demás pueden tener fácil aplicación y servir de enseñanza práctica en la mejor ejecución de las cartillas y en todos los diversos casos y conceptos que á estos interesantes documentos conciernen.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de 18 de Junio de 1885 en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos.

#### CAPÍTULO II.

Art. 27. Para los efectos de la rectificación de los amillaramientos se califican de fincas, no solo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó nó susceptibles de producirla, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo ó aprovechamiento y enclavada en un mismo término

municipal, tenga linderos comunes aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario, haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porción dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porción de terreno.

Art. 33. Asimismo, para los efectos de esta rectificación, se entienden árboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella y que no constituyen la producción dominante de la misma, por estar aquella dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 36. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extensión superficial y como previene el art. 51 de este Reglamento.

Si se comunican interiormente con algún edificio, formando parte accesoria del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluación que de ellos se haga al tenor del indicado art. 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que estén unidas.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificación de los amillaramientos se entenderán como dueños ó usufructuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además para los casos que se determinan á continuación, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.º El Administrador legal del condominio, si le hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción. Si siendo varios los condueños, dos ó más de estos fuesen partícipes cada uno de una porción igual, pero superior á la de los demás, también al de mayor edad de esos dos ó más partícipes se con-

siderará como dueño de la finca para los expresados efectos, sin perjuicio de expresar en este caso y el anterior los nombres y apellidos de los demás condueños.

2.º El dueño del dominio útil, cuando esté separado del directo, expresándose también quién sea el de éste.

3.º El Administrador de las fincas en las que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovechamientos.

4.º El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hallen en litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás predios que le pertenezcan, incluso las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

6.º La provincia por las vías públicas de carácter provincial; y

7.º El Estado por las fincas de su propiedad y por las vías terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño.

### CAPÍTULO III.

#### Sección segunda.

Art. 50. Los álveos y riberas de los canales de navegación y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás te-

renos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las Empresas de los canales, y que separados de éstos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase, aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos di-

seminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de éstas, también por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con éstas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamientos.

Art. 54. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al art. 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y según la extensión superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pasto.

Art. 55. Las canteras y demás terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las

prescripciones de la ley especial de Minería, se evaluarán según su superficie ocupada en la explotación, considerándola como de la mejor clase y producción que haya en la localidad, sin deducción de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figurarán en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesión según la ley de Minería, se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluación para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y éste explote por su cuenta, no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento, si bien cuando por razón de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas alguna cantidad por razón de recompensa de su cesión al Estado, aparecerá la que sea y el perceptor, en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento, á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprendidas.

#### Modelo número 1.

PROVINCIA DE.....

MERCADO DE.....

Decenio de precios medios de frutos en esta provincia, con relación al mercado que se indica.

		Hectólitro de									
		TRIGO. Pesetas.	CEBADA. Pesetas.	CENTENO. Pesetas.	ALGARROBAS Pesetas.	GARBANZOS. Pesetas.	MAIZ. Pesetas.	VINO. Pesetas.	ACEITE. Pesetas.	ETC. Pesetas.	ETC. Pesetas.
Año de 1877-78.	. . . . .										
Id. 78-79.	. . . . .										
Id. 79-80.	. . . . .										
Id. 80-81.	. . . . .										
Id. 81-82.	. . . . .										
Id. 82-83.	. . . . .										
Id. 83-84.	. . . . .										
Id. 84-85.	. . . . .										
Id. 85-86.	. . . . .										
Id. 86-87.	. . . . .										
<b>TOTAL.</b>	. . . . .										
Deducción del año de más alto precio.	. . . . .										
Id. id. más bajo precio.	. . . . .										
<b>Total á deducir.</b>	. . . . .										
<b>Resto ó líquido de los ocho años.</b>	. . . . .										
<b>Octava parte ó precio medio.</b>	. . . . .										

(Se continuará).

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Lage en los primeros días del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 29 de Julio y 1.º del actual, la Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Manuel Vidal y Ures contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, que declaró la nulidad de las elecciones para Concejales del referido Ayuntamiento de Lage.

La Comisión provincial tomó dicho acuerdo fundándose en el resultado de dos actas notariales levantadas en virtud de requerimiento de D. Melchor Domenech y Domenech, de las que aparece la protesta de gran número de electores, los cuales manifestaron que la mayor parte de ellos no tenían cédula electoral: que el día 29 de Abril último fué cuando se expusieron al público el anuncio del local designado para Colegio y las listas electorales: que abierto el Colegio á las ocho de la mañana del día 1.º de Mayo, se observó que la mesa interina estaba ya constituida, no en la forma que previene la ley, sino con los cuatro electores que sin duda penetraron en el local antes de las seis de la mañana: que se había privado del derecho electoral á muchos que figuraban en el censo: que con anterioridad á la elección recorrieron varios puntos algunos individuos afechos á la Corporación municipal empleando todo género de amenazas y coacciones: que habiéndose fijado el anuncio en la puerta de la bodega de la casa de D. Manuel Vidal y Ures, y verificado las elecciones en el portal, resultaba que se había variado de local al intento de desorientar á los electores é impedir que éstos pudiesen observar las operaciones de la mesa, la cual estaba escondida dentro del despacho del Sr. Vidal: que el Notario da fe de haberse constituido con D. Melchor Domenech, D. Joaquín González, D. Manuel Romero, D. Bernardino Mente Luna, Don Francisco Villares y otros en las inmediaciones del Colegio el día 1.º de Mayo, á las seis de la mañana, sin que se viera entrar ni salir á nadie por las puertas principales de la casa, hasta que de improviso abrió el dueño, á eso de las ocho, y se colocó en el umbral con un paquete, como de papeletas, en la mano, viéndose mientras tanto entrar y salir gente por la puerta trasera de la casa, por lo cual pene-

traron en el Colegio y observaron que la mesa interina estaba ya constituida.

En cambio, los comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron por unanimidad desestimar las protestas de nulidad presentadas contra la validez de las elecciones, por que no consta que en ésta se haya cometido coacción alguna ni sean exactos los hechos alegados en contrario.

Ahora bién: aunque los documentos en que se funda la protesta merezcan crédito en cuanto se refieren á la fe pública de que el Notario debe ser fidelísimo representante, no pueden admitirse como prueba plena é inconcusa de la legalidad de las elecciones de que se trata, ora porque los cargos que en esas actas se contienen están contradichos por los originales de las mesas, cuyos funcionarios también están llamados por la ley á certificar de la verdad de los hechos que ante ellos tengan lugar, ya por que muchos de los manifestantes ejercitaron su derecho sin hacer protesta alguna, y ninguno de ellos expresa en concreto la razón de sus aseveraciones, por lo que bien pudiera presumirse que se recogiesen sus firmas sin darse cuenta ellos mismos de la gravedad del acto á que aparece que asistieron.

El cargo más grave es seguramente el hecho de que da fe el Notario, y sin embargo, tal hecho tiene su explicación satisfactoria, bajo el supuesto de que, no habiéndose fijado de un modo inequívoco la puerta por donde los electores hubieran de entrar en el local del Colegio, sencillamente pudieron entender algunos que no influiría en la validez del sufragio la circunstancia de entrar por una puerta ó por otra, siendo lo natural que entrasen por la que estuviese más próxima.

Por otra parte, los que formularon la protesta no requirieron al Notario para que levantase acta acerca del carácter de las personas que iban y venían á la casa de Don Manuel Vidal y Ures, y siempre quedará en duda si los que entraban y salían eran ó nó electores.

Tampoco se expresa en las actas la profesión, edad, cédula personal y otras circunstancias relativas al estado y capacidad jurídica de los firmantes, tan necesarias para que el Notario pueda otorgar su fe de conocimiento, á fin de tener la seguridad de que todos eran electores y no intrusos que con nombres supuestos é imaginarios se propusieran alterar el resultado de la libre elección, ó acaso dar ocasión á excitar los ánimos contra las personas constituidas en Autoridad en la localidad de que se trata.

Opina, pues, la Sección, de conformidad con el dictamen de la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., que procede revo-

car el fallo de la Comisión provincial de la Coruña y declarar la validez de las elecciones municipales del Ayuntamiento de Lage.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

**Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.**

*Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el cuarto trimestre del pasado año económico.*

*Día 4 de Abril.*

Dada cuenta de la distribución de fondos para el mes actual y de la cuenta del tercer trimestre del corriente año económico, fueron aprobadas por unanimidad.

*Día 11.*

Que por la Alcaldía se publique un bando para la mejor conservación del campo de este término municipal.

*Día 18.*

Señalar local para las elecciones municipales que han de tener lugar el uno y siguientes de Mayo próximo la Casa Consistorial, nombrando Presidente de la mesa interina al Sr. Alcalde D. Juan San Millán, publicándolo por medio de bando.

*Día 25.*

Que mediante á que hace unos días se presentó en este pueblo un perro al parecer con hidrofobia, se publique por lo pronto un bando por esta Alcaldía para que los existentes en este pueblo les tengan sus dueños encerrados y los que les dejen andar por las calles les pongan el correspondiente bozal, bajo la multa de 5 á 15 pesetas, reuniendo en seguida á la Junta municipal de Sanidad con dicho objeto.

*Día 2 de Mayo.*

Se dió cuenta por el Secretario de la Corporación de la distribución de fondos para este mes y fué aprobada por unanimidad.

*Día 9.*

Dada cuenta por el Secretario del extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el tercer trimestre del año económico actual, fué aprobado, por hallarle conforme con lo que resulta del libro de actas de la Corporación.

*Día 23.*

Proceder á la limpia de los desagües de las fuentes públicas, atendiendo al estado en que se encuentran, pagando los gastos del capítulo 6.º, art. 3.º del presupuesto de gastos.

*Día 30.*

Que se celebren las subastas de los impuestos de consumos y sal y la de los arbitrios municipales los Domingos 12 y 19 de Junio próximo, publicándolo por medio de bando.

*Día 6 de Junio.*

Reunidos los señores que componen el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito, se dió cuenta por el Secretario del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1887 á 88, girado por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, acordando que por la Secretaría se proceda inmediatamente á la formación del correspondiente á este distrito municipal.

*Día 13.*

Hallándose terminado por la Secretaría el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1887 á 88, acordó que se publique su terminación por medio de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, quedando expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, desde que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia dicho anuncio.

*Día 20.*

Que por la Alcaldía y un individuo de la Junta pericial se cubran los estados remitidos por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, conforme se previene en la circular de dicha Administración, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 17 del actual.

*Día 27.*

En conformidad á lo dispuesto en el art. 52 de la vigente ley Municipal acordó reunirse el día 1.º de Julio próximo con objeto de dar posesión al nuevo Ayuntamiento y hecho que sea remitase á la Comisión provincial el estado que se previene en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 21 de Mayo próximo pasado.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del 22 del actual.

Prádanos de Ojeda 29 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Juan San Millán.—El Secretario, Ambrosio Diez y Rey.

**Ayuntamiento constitucional de Baltanás.**

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito, con la dotación de 75 pesetas, que se pagarán de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicha Corporación, en término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Baltanás 30 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Eleuterio Divar.